

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00441-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO VILLAREAL TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en memorial allegado el 27 de octubre de 2021, contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

La apoderada recurrente manifiesta que en el presente asunto se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad administrativa, más no se busca conceder más derechos al afiliado, toda vez que está dirigido a demandar un acto propio expedido por Colpensiones que por error reconoció una prestación económica en favor del demandado.

Conforme a lo anterior, enfatizó que es determinante la condición de servidor público o trabajador particular del señor MIGUEL EDUARDO VILLAREAL TORRES, ya que *“se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y*

Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad”

Así, la competencia del Despacho para conocer de la presente demanda está dada por lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, prevé:

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, el artículo 318 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...).”*

De otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 señala que: “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 25 de octubre de 2021, respecto del cual por secretaria se procedió, ese mismo día, con el envío del mensaje de datos a las partes de que trata el artículo 201 de la

Ley 1437 de 2011¹. Por tanto, al entenderse que la notificación de la providencia se suscitó dos días después de la remisión del mensaje (en el caso dicho termino acaeció el 27 de octubre) la parte recurrente tenía tres días siguientes a esa fecha para presentar la impugnación, es decir, hasta el 30 de octubre. En el presente caso, la parte demandante presentó el recurso de reposición el 27 del mismo mes y año, por ende, se cumplen los requisitos para su estudio.

Sin embargo, el Despacho advierte que no repondrá la decisión contenida en el auto del 22 de octubre de 2021, manteniendo el criterio expuesto según el cual, en los conflictos de carácter laboral, ésta Jurisdicción sólo tiene la competencia para conocer de aquellos asuntos cuando los mismos provengan de una relación legal y reglamentaria, es decir, de los empleados públicos, así como de las controversias que se susciten con ocasión de su seguridad social, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Se reitera que, si bien en el caso se discute la legalidad de unos actos administrativos, proferidos por una entidad del estado y por medios de los cuales se reliquidó una pensión en favor del señor MIGUEL EDUARDO VILLAREAL, se tiene que, en todo caso, su origen deviene del reconocimiento de una pensión otorgada con ocasión a la relación contractual o de derecho laboral privado que existió entre el demandado y la Universidad de la Salle.

Por tanto, para establecer la jurisdicción que debe conocer de los litigios suscitados respecto de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre

¹ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

administrado por una entidad pública, debe tenerse en cuenta que la competencia radicará en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sí y solo si, el origen del conflicto deviene de una relación laboral legal y reglamentaria. Por el contrario, si el conflicto surge de un acto administrativo que decidió una situación cuyo origen de la relación laboral está regida por un contrato o por normas del derecho laboral privado, la competencia radicará en la Jurisdicción Ordinaria.

El Despacho insiste que, frente a lo dicho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019², a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de jurisdicción en tratándose de un asunto de lesividad en donde COLPENSIONES demandó a un particular, explicó de forma detallada las reglas de competencia que se atribuyen en los asuntos de seguridad social del sector privado, así:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

(...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

(...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad - deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

(...)

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.” (Subraya el Despacho).

La pretensión de la parte demandante se circunscribe a declarar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales Colpensiones se reliquidó una pensión del señor MIGUEL EDUARDO VILLAREAL, quien hizo sus cotizaciones al sistema pensional a través de la Universidad de la Salle, por tanto, no medió algún tipo de relación legal y reglamentaria con el Estado. En consecuencia, este asunto hace parte de la órbita de asuntos de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, al no acreditarse que el señor MIGUEL EDUARDO VILLAREAL fue servidor público, hace que el asunto no sea de competencia de esta jurisdicción, sino que por el contrario el juez natural es el juez laboral por ser quien conoce de las cuestiones en seguridad social que no vienen derivados de

vinculaciones legales o reglamentarias, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión cuestionable.

Por las razones expuestas, la decisión no se repondrá, pues es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiendo que no existió vinculación de carácter legal o reglamentario con el señor Manuel Antonio Enrique Betancourt, sino que se trató de un trabajador regido por las normas del derecho privado y por tanto, el Despacho, dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto- , para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2021.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral (reparto) no acepte la competencia del presente asunto, se PROPONE el conflicto negativo ante la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00441-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO VILLAREAL TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab5b36b7c7ad8c5ba735c59c6c49ad6a9149c7341dfc78eb1fb830ccdd1a66**
Documento generado en 04/02/2022 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>